

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay: reparaciones pendientes de cumplimiento

1. Velar inmediatamente que el territorio reclamado por la Comunidad no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 291 de la Sentencia.
2. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos del párrafo 297 de la misma.
3. Dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la región del Chaco, al resumen oficial de la Sentencia emitido por la Corte, en la forma y en el plazo indicado en el párrafo 299 de la misma.
4. Adoptar de manera inmediata, periódica y permanente las medidas indicadas en los párrafos 301 y 302 de la Sentencia mientras entrega el territorio tradicional, o en su caso las tierras alternativas a los miembros de la Comunidad.
5. Elaborar el estudio señalado en el párrafo 303 de la Sentencia en el plazo de seis meses a partir de la notificación del Fallo, en los términos expuestos en los párrafos 304 y 305 del mismo.
6. Establecer en "25 de Febrero" un puesto de salud permanente y con las medicinas e insumos necesarios para una atención en salud adecuada, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos del párrafo 306 de la misma.
7. Establecer inmediatamente en "25 de Febrero" el sistema de comunicación señalado en el párrafo 306 de la Sentencia. Asegurarse que el puesto de salud y el sistema de comunicación señalados en los puntos resolutive 21 y 22 se trasladen al lugar donde la Comunidad se asiente definitivamente una vez que haya recuperado su territorio tradicional, conforme a la orden dada en el punto resolutive 12.
8. El Estado deberá asegurarse que el puesto de salud y el sistema de comunicación señalados en los puntos resolutive 21 y 22 se trasladen al lugar donde la Comunidad se asiente definitivamente una vez que haya recuperado su territorio tradicional, conforme a la orden dada en el punto resolutive 12.
9. Adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite la concreción de su derecho de propiedad, en los términos expuestos en los párrafos 309 y 310 del Fallo.

Cumplimiento parcial

10. El Estado deberá devolver a los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek las 10.700 hectáreas reclamadas por ésta, en la forma y en los plazos establecidos en los párrafos 281 a 290 de la Sentencia.

En los Considerandos 8 a 12 de la Resolución de la Corte de 19 de abril de 2023, se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

8. De acuerdo con la información aportada por las partes, la Corte valora positivamente que, en junio de 2022, Paraguay entregó a la Comunidad Xákmok Kásek el título de propiedad de 7.701 de las 10.700 hectáreas que constituyen su territorio ancestral. La devolución de la mayor parte del territorio reclamado, mediante su titulación a favor de la Comunidad, constituye un avance muy importante en el cumplimiento de esta medida.

9. En cuanto a las 2.999 hectáreas restantes que la Comunidad había aceptado recibir como tierras alternativas, el Tribunal toma nota de que, entre mayo de 2020 y febrero de 2022, el Estado informó sobre algunas gestiones orientadas a su adquisición. Sin embargo, advierte que la Comunidad Xákmok Kásek comunicó, en septiembre de 2022, que ante la demora estatal para concretar dicha adquisición decidió “retirar su voluntad de considerar tierras alternativas” y, en su lugar, requirió “la restitución originalmente plasmada, correspondiente a la fracción de Laguna He’e”, como “la única posibilidad de que se dé [...] cumplimiento” a esta reparación.

10. Al respecto, en su informe de noviembre de 2022, el Estado se limitó a indicar que el Instituto Paraguayo del Indígena (en adelante “el INDI”) y la Comisión Interinstitucional para el Cumplimiento de Sentencias Internacionales (en adelante “la CICS”) se encontraban efectuando “consultas internas sobre la decisión de la comunidad”, a la vez que el INDI estaba “explor[ando] la posibilidad de adquir[ir] la superficie [...] pendiente de restitución” con los “propietarios colindantes”, a fin de “acercar[les] un oferta”. En el informe que presentó en febrero de 2023, el Estado no incluyó información respecto a los resultados de las referidas consultas internas, ni aclaró si el INDI llegó a presentar una oferta a los “propietarios colindantes”. La información presentada por Paraguay tampoco permite a la Corte tener claridad respecto a si la oferta de compra pretendida por el INDI concierne a las tierras alternativas que inicialmente la Comunidad había aceptado recibir o si se trata de las tierras tradicionales, en atención a la referida decisión comunitaria.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, además de que los representantes han venido solicitando al Estado “tener una interlocución más fluida con la CICS”, este Tribunal estima indispensable el diálogo entre las partes, en aras de implementar las acciones necesarias para un pronto cumplimiento de la parte que resta de esta medida (las 2.999 hectáreas pendientes). La Corte considera que la visita y audiencia convocadas para mayo de 2023 podría permitir recibir información y explicaciones de manera directa sobre esta medida, y facilitar el diálogo para avanzar en la ejecución de este extremo de la medida.

12. Por último, el Tribunal toma nota de que, según lo informado por las partes, todavía no se ha realizado ningún pago relativo a la indemnización dispuesta en el párrafo 288 de la Sentencia por concepto de retraso, por lo que requiere recibir información actualizada al respecto durante la visita y audiencia de supervisión convocadas para mayo de 2023.

11. Realizar las publicaciones ordenadas en el párrafo 298 de la Sentencia, en la forma y en los plazos indicados en el mencionado párrafo.

En el Considerando 12 de la Resolución de la Corte de 30 de agosto de 2017, se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

12. Por otra parte, en lo que respecta a las reparaciones correspondientes a la radiodifusión de la sentencia del caso Xákmok Kásek, y a las publicaciones ordenadas en las Sentencias de los tres casos en un diario de circulación nacional, la Corte no cuenta con elementos para valorar su cumplimiento. Por consiguiente, se requiere al Estado que proporcione información sobre el cumplimiento de estas medidas, tomando en consideración que el plazo para su cumplimiento venció en marzo de 2011. En particular, se requiere que el Estado remita, a la brevedad posible, los comprobantes de las publicaciones en un diario de circulación nacional correspondientes a las sentencias de los tres casos y de la radiodifusión ordenada en el caso Xákmok Kásek, en los términos ordenados en las Sentencias respectivas y en las resoluciones correspondientes de supervisión de cumplimiento de sentencia de 2008.

12. Crear un fondo de desarrollo comunitario, en los términos expuestos en los párrafos 323 de la Sentencia, así como conformar un comité de implementación de dicho fondo, en los términos y plazos establecidos en el párrafo 324 del Fallo.

En el Considerando 46 de la Resolución de la Corte de 19 de abril de 2023, se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

46. En virtud de lo anterior, la Corte considera que Paraguay ha dado cumplimiento casi total a la medida ordenada en el punto resolutivo vigésimo octavo de la Sentencia, relativa a pagar el monto dispuesto en el párrafo 323 como indemnización por el daño inmaterial comunitario, a través de la creación de un fondo de desarrollo para implementar proyectos en beneficio de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, quedando pendiente únicamente que el Estado reintegre la suma correspondiente a la diferencia entre el tipo de cambio utilizado para los desembolsos referidos en el Considerado 41 y el ordenado en el Fallo

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.